

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, tres (03) de mayo de Dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO	DR AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON
DEMANDADO	LUZ MARINA QUINTERO TELLEZ
APODERADO	DR. JONATHAN LÓPEZ RAMIREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00540-00
PROVIDENCIA	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE DESITIMIENTO TACITO

En memorial que antecede el Doctor JONATHAN LOPEZ RAMIREZ actuando como apoderado de la señora LUZ MARINA QUINTERO TELLEZ solicita se proceda a la terminación del proceso aplicando la figura de desistimiento tácito en atención a que el último auto notificado por el despacho es del 28 de noviembre de 2019 reitera que esta petición la ha presentado en anteriores oportunidades. Realizando revisión efectivamente dichas peticiones fueron presentadas el 27 de abril de 2023 y reiterada el 21 de junio de 2023 y 21 de marzo de 2024. El poder fue presentado el 17 de abril de 2023.

De lo anterior, tenemos que el desistimiento tácito consiste en la terminación anticipada de los litigios a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. De esta forma, se busca remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes y la indeterminación de los litigios, además de evitar dilaciones dentro de los negocios jurídicos, pues se debe propender a que las partes atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.<sup>1</sup>

Atendiendo al ordenamiento jurídico colombiano, el artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2° dispone:

*“...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...***

Revisado el contenido del expediente, se observa que mediante autos con fecha del veintiocho (28) de noviembre de 2019, se liquidaron y aprobaron las costas, siendo esta la última actuación surtida dentro del proceso.

<sup>1</sup> Sentencia STC11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia.

Conforme a lo anterior, se constata que este proceso ha permanecido inactivo desde la fecha mencionada, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, lo que demuestra el desinterés que ha tenido la parte actora en esta causa ejecutiva, pues si bien realizando revisión del correo electrónico se encuentra que la parte demandante otorgo poder a profesional en derecho allegado al despacho el 18 de diciembre de 2023, se procederá a reconocer personería jurídica, revocándose poder a apoderado anterior pero no se considera que dicha actuación corresponda a un impulso procesal, máxime cuando la petición de desistimiento solicitado es anterior a esto.

Por tanto, se configuran los presupuestos fácticos previstos para la aplicación del desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP y la circunstancia especial reglada en el literal b) del citado numeral, pues se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, siendo ineludible la aplicación de la figura mencionada.

Es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a su vez el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora, disponiendo igualmente del archivo del proceso.

Igualmente debe hacerse un llamado de atención al empleado del >Jugado encargado del manejo del correo electrónico, a fin de evitar demora en la decisión de las peticiones presentadas por las partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar ordenada, la cual recae sobre el embargo y retención de las cuentas de ahorro y corrientes que pueda tener la demandada LUZ MARINA QUINTERO TELLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.321. 580, en las siguientes entidades financieras BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, CREDISERVIR LTDA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO PICHINCHA, FINANCIERA COMULTRASAN, CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, con sede en la ciudad de Ocaña. Hasta la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000.00); medida ordenada mediante auto con fecha de seis (6) de agosto de 2019 y comunicada en los oficios con No. 3617, 3620, 3623, 3627, 3629, 3630 y 3632. Comuníquese lo pertinente una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.

En caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o número de oficio relacionado, se libraré el mismo como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar ordenada, la cual recae sobre el embargo y secuestro de las acciones, aportes, dividendos, utilidades, contraprestaciones, honorarios o cualquier otro emolumento o acreencia que pueda tener LUZ MARINA QUINTERO TELLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.321.580, en la sociedad Guerreros Transportadores Carga LTDA, persona jurídica con NIT. 830.006.838-3. Hasta la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000.00); medida ordenada mediante auto con fecha de seis (6) de agosto de 2019. **ABSTENERSE** de librar comunicación teniendo en cuenta que no existe oficio que comunique la medida.

En caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o número de oficio relacionado, se libraré el mismo como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

**CUARTO:** RECONOCER personería jurídica JONATHAN LOPEZ RAMIREZ como apoderado de la señora LUZ MARINA QUINTERO TELLEZ, de conformidad y en los términos del poder otorgado.

**QUINTO:** TÉNGASE revocado el poder otorgado al Doctor MIGUEL ANGEL VEGA MONCADA, conforme lo dispuesto en el ART. 76 del C. G. del P.

**SEXTO:** RECONOZCASE PERSONERIA a la doctora AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON, abogada titulado con T.P. vigente en los términos del mandato conferido

**SEPTIMO: SE ORDENA** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

**OCTAVO:** Sin condena de costas.

**NOVENO:** Ejecutoriada la presente providencia ARCHIVASE el expediente dejando la constancia respectiva en el libro radicador.

**DECIMO:** Hacer un llamado de atención al señor Citador encargado de la **revisión** del correo, a fin que se lleven de manera oportuna las peticiones al expediente y de esta forma resolver oportunamente. Se tendrá en cuenta para el seguimiento trimestral a empleados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
(Firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d70d8b6ca06f89896fb52907c39a484a49ff55a83d225a7458eb83c81a7e273**

Documento generado en 03/05/2024 02:24:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

Ocaña, tres (03) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ASTRID MILENA MOLINA CHOGÓ
APODERADO	DR. SIDNEY FRANKLIN MORA ROSADO
DEMANDADO	JESUS GAONA IBAÑEZ GLADIS MERCEDES GAONA IBAÑEZ Y OTROS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	54-4987-40-53-003-2021-00215-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se encuentra al despacho el presente proceso de pertenencia instaurado por ASTRID MILENA MOLINA CHOGÓ en contra de JESUS GAONA IBAÑEZ GLADIS MERCEDES GAONA IBAÑEZ Y OTROS PERSONAS INDETERMINADAS, en donde el apoderado de la parte demandante pone en conocimiento la negativa de la inscripción de la sentencia de fecha 22 de febrero de 2024 por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña aduciendo como causal: " 1: FAVOR ACLARAR EL AREA REAL DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSION TENIENDO EN CUENTA QUE CITA DOS AREAS". Lo anterior por cuanto mediante auto del 09 de abril de 2024 se había determinado que el área del predio de mayor extensión era de 85938 M2 (OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS) según catastro y 3 (tres) hectáreas aproximadamente según descripción de cabida y linderos del certificado de tradición y libertad.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 286 del Código General del proceso el cual dispone que: "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...). Se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas (...).*"

El Despacho considera que existe el mérito suficiente para ordenar que se corrija de nuevo el numeral primero de la sentencia de fecha 23 de febrero de 2024, mediante la cual se accede a las pretensiones de la demandante, en el sentido de especificar que el área del predio de mayor extensión solo corresponde a 85938 M2 (OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS). Así las cosas, se procederá a ordenar la corrección de la sentencia de fecha 23 de febrero de 2024.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE

OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: En atención al error corríjase el numeral primero de la sentencia de fecha 23 de febrero de 2024, el área correspondiente al del predio de MAYOR EXTENSIÓN identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-5223 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña la cual corresponde a un área de 85938 M2 (OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS), por lo anterior el numeral primero de la sentencia de fecha 23 de febrero de 2024 quedara así:

*“PRIMERO: Que pertenece a ASTRID MILENA MOLINA CHOGO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.182.271 por haberlo adquirido por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria, el dominio pleno y absoluto sobre una parte del bien inmueble rural denominado de mayor extensión “CAMPO BUENOS AIRES”, ubicado en el Corregimiento de Aguas Claras Vereda El Limón, de esta comprensión municipal distinguido con matrícula inmobiliaria No. 270-5223, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, código catastral 54-498-00-01-0005-0014-000 del IGAC, identificado con los siguientes linderos: LINDEROS DEL LOTE DE MAYOR EXTENSION: “DESDE UNA QUEBRADITA NOMBRADA LA LIANDRA DE PARA ARRIBA A DAR CON TERRENOS DEL AEROPUERTO DE AGUAS CLARAS, DE AHÍ PARA ABAJO A DAR AL PUNTO DEL RIO DEL LIMON, RIO ABAJO A DAR AL PRIMER LINDERO, este predio de mayor extensión cuenta con un ÁREA de 85938 M2 (OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS). LINDEROS INDIVIDUALES LOTE A PRESCRIBIR: NORTE, MIDIENDO 10.26 METROS, DESDE EL PUNTO N.1 A, UBICADO EN EL BORDILLO DE LA VIA CARRETABLE HASTA EL PUNTO N.11, COLINDADNDO CON EL PREDIO DE MAYOR EXTENSION “BUENOS AIRES”. ORIENTE: MIDIENDO 81.00 METROS, DEL PUNTO N.11 HASTA EL PUNTO N.4 CON EL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN BUENOS AIRES, SUR MIDIENDO 20.37 METROS DEL PUNTO N 4 HASTA EL PUNTO N.1, UBICADO EN EL BORDILLO DE LA VIA CARRETEABLE, CON EL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN, BUENOS AIRES. OCCIDENTE; en 83.12 metros del punto N.1. hasta el punto N1A con la vía carreteable antigua que conduce al aeropuerto de Aguas Claras en medio con el predio de LUGDY RINCON DURAN denominado “El Paraíso” Y LINDEROS ACTUALIZADOS DE PREDIO DE MAYOR EXTENSION: NORTE: Con predios del Aeropuerto Aguas Claras pertenecientes a la Aeronáutica Civil. ORIENTE: con predios de la señora TERESA SARAVIA, cañada la liandra al medio. SUR. La cañada la Liandra y la intersección con el Rio el Limon; OCCIDENTE: Con predios de LUGDY RINCON, carreteble al medio y con el predio de AUGUSTO SANCHEZ, quebrada El Limon al medio. AREA PREDIO A PRESCRIBIR 1.438 M2 (MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO METROS*

*CUADRADOS).”*

SEGUNDO: OFÍCIESE a la oficina de registro e instrumentos públicos de Ocaña, comunicándole lo ordenado en la presente providencia.

TERCERO: En todo lo demás la sentencia de fecha 23 de febrero de 2024, se mantendrá incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)  
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c7fa25d7ad435f39a6e0046186b2d2d81eb05cffa27f28a5a5ac8d7845bb17**

Documento generado en 03/05/2024 02:24:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, tres (03) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	LUCIA EMMA SANCHEZ CLARO y JESUS EDUARDO QUINTERO RINCON
<b>APODERADO</b>	CAYETANO MORA QUINTERO
<b>DEMANDADO</b>	HEREDEROS DE MARGARITA LOBO DE MONTAÑO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2022-00379-00
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO

En escrito que antecede el Dr. CAYETANO MORA QUINTERO solicita se reconozca a los señores GINA BRIGITTE QUINTERO ORJUELA CC No 37.333.938, LINDA MILEIDY QUINTERO ORJUELA CC No 1.093.745.470, LUIS EDUARDO QUINTERO ORJUELA CC No 5.470.425, NUBIA YOHANA QUINTERO ORJUELA CC No 1.093.765.744, STIVEN EDUARDO QUINTERO SANCHEZ CC No 1.091.672.969 y YEILIN QUINTERO SANCHEZ T.I. 1.091.659.389 como parte demandante en el presente proceso bajo la figura de la sucesión procesal, lo anterior en razón a que estas personas son hijos de EDUARDO QUINTERO quien falleció el día 26 de noviembre de 2022.

Sin embargo, el despacho observa que el togado no allega el registro civil de defunción del demandante y tampoco allega los registros civiles de nacimiento de los llamados a suceder procesalmente, si bien manifiesta anexar esos documentos, el mensaje de datos solo contiene un documento *pdf* denominado “*solicitud para hacer parte*”, el cual consta con dos folios, pero en el documento no se anexan los registros civiles en mención.

SOLICITUD DE HACER PARTE DEL PROCESO EN CALIDAD DE PARTE COMO HEREDEROS DEL SEÑOR JESUS EDUARDO QUINTERO RINCON (Q.E.P.D) BAJO LA FIGURA DE LA SUCESION PROCESAL DENTRO DE LA DEMANDA CON RADICADO No 54-498-40-03-003-2022-0037900 PROCESO: PERTENENCIA DEM... IMPRESO x

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.  
Confío en el contenido de [cayetanomoraabogado@gmail.com](mailto:cayetanomoraabogado@gmail.com). | [Mostrar contenido bloqueado](#)

**CQ** CAYETANO MORA QUINTERO <cayetanomoraabogado@gmail.com>  
Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Ocaña  
CC: Jeksan89@protonmail.com  
Vie 09/02/2024 16:04

SOLICITUD HACER PARTE DE...  
Descargado

Contiene PDF: Solicitud de hacer parte del proceso en calidad de parte como herederos del señor JESUS EDUARDO QUINTERO RINCON (Q.E.P.D) bajo la figura de la sucesión procesal dentro de la demanda con radicado No 54-498-40-03-003-2022-0037900, Proceso de pertenencia, demandante: LUCIA EMMA SANCHEZ CLARO Y JESUS EDUARDO QUINTERO RINCON (Q.E. P.D). Demandado: Herederos de Margarita Lobo de Montaña y demás personas indeterminadas.  
Favor acusar recibo.JEC

Por otro lado, es necesario que el abogado aclare si esta actuando como apoderado judicial de estas personas, caso en el cual debe allegar los respectivos poderes especiales y/o generales, por otro lado, YEILIN QUINTERO SANCHEZ es menor de edad por cuanto su tipo de documento es tarjeta de identidad caso en el cual debe comparecer en el presente proceso a través de su representante legal.

Así las cosas, es necesario REQUERIR a la parte demandante para allegue el registro civil de defunción del señor EDUARDO QUINTERO, los registros civiles de GINA BRIGITTE QUINTERO ORJUELA CC No 37.333.938, LINDA MILEIDY QUINTERO ORJUELA CC No 1.093.745.470, LUIS EDUARDO QUINTERO ORJUELA CC No 5.470.425, NUBIA YOHANA QUINTERO ORJUELA CC No 1.093.765.744, STIVEN EDUARDO QUINTERO SANCHEZ CC No 1.091.672.969 y YEILIN QUINTERO SANCHEZ T.I. 1.091.659.389. Así mismo, se le requiere para que manifieste si el Dr. CAYETANO MORA QUINTERO actúa en calidad de estas personas en caso afirmativo deberá allegar los correspondientes poderes especiales y/o generales, en cuanto a la menor YEILIN QUINTERO SANCHEZ debe comparecer al presente proceso por medio de su representante legal.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante para que:

- A.** ALLEGUE el registro civil de defunción del señor EDUARDO QUINTERO y los registros civiles de GINA BRIGITTE QUINTERO ORJUELA CC No 37.333.938, LINDA MILEIDY QUINTERO ORJUELA CC No 1.093.745.470, LUIS EDUARDO QUINTERO ORJUELA CC No 5.470.425, NUBIA YOHANA QUINTERO ORJUELA CC No 1.093.765.744, STIVEN EDUARDO QUINTERO SANCHEZ CC No 1.091.672.969 y YEILIN QUINTERO SANCHEZ T.I. 1.091.659.389.
  
- B.** REQUERIR al Dr. CAYETANO MORA QUINTERO para que manifieste si actúa en calidad de apoderado judicial de estas personas en caso afirmativo deberá allegar los correspondientes poderes especiales y/o generales, en cuanto a la menor YEILIN QUINTERO SANCHEZ debe comparecer al presente proceso por medio de su representante legal.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**(firma electrónica)**

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb89a9eec9116e526cf154f418e0f508c0cf9e70e915c0f74e17946cd3d43a1**

Documento generado en 03/05/2024 02:24:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JAIRO ALONSO GUERRERO LEON
APODERADO	MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	HELI SANTIAGO SANTIAGO y ARCELIA PLATA DE SANTIAGO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00765-00
PROVIDENCIA	AUTO- REQUERIMIENTO

Se tiene recurso de reposición contra mandamiento de pago presentado por la Dra. YOLIDES TRIGOS ORTEGA quien manifiesta actuar como apoderada de los demandados, adjuntando para ello un escrito denominado poder.

Revisado el asunto previamente a darle continuidad al recurso de reposición presentado se requiere que se proceda allegar el poder conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, esto es:

- A. El poder allegado no contiene nota de presentación y si es un poder conferido mediante mensaje de datos, no se allega la respectiva constancia conforme lo estipulado a la ley 2213 de 2022 que señala en el Art. 5 *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Por lo anterior, es del cargo demostrar que el poderdante realmente otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar con nota de presentación si se otorgó físicamente y si es por “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Lo es porque con esos supuestos hechos en que está estructurada la presunción de autenticidad, indicándose que la norma solo hace salvedad que son los poderes otorgados mediante mensajes de datos que no se solicita la presentación personal y por ende en esto se requiere enviarse desde la dirección electrónica del demandante para su validez.

Por lo anterior, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

**RESUELVE**

PRIMERO: Requiérase a la parte demandada para que en el término de 5 días proceda allegar al despacho el respectivo poder conferido a profesional en derecho conforme a lo indicado en la ley 2213 de 2022, so pena de no tenerse en cuenta el recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
(Firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193acf9f24ecd8b16b0f3aef6b9a88623b8468fb77773ce458e6eeb9a61f6952**

Documento generado en 03/05/2024 02:24:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, TRES (03) de MAYO del año dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	DECLARATIVO
<b>DEMANDANTE</b>	YANID ACOSTA ÁLVAREZ
<b>APODERADO</b>	FREIDER ANGARITA CARRASCAL
<b>DEMANDADO</b>	ADELAIDA BAYONA PÉREZ
<b>RADICADO</b>	54-498-40-53-003-2024-00298-00
<b>PROVIDENCIA</b>	RECHAZO POR COMPETENCIA

Correspondió por reparto la demanda declarativa presentada por YANID ACOSTA ÁLVAREZ en contra de ADELAIDA BAYONA PÉREZ. Una vez examinado el libelo introductorio junto con sus anexos, sería lo propio admitir la presente demanda, sin embargo, el despacho observa que debe rechazarse por no ser esta funcionaria la competente para conocer de dicho negocio, conforme las razones que pasan a exponerse:

La competencia puede definirse como: *“la distribución de los asuntos que cada juez debe conocer en ejercicio de la función jurisdiccional. Esto implica que mientras todos los jueces de la Republica ejercen la jurisdicción lo hacen respetando los límites que le impone la competencia. Por ello, puede decirse que la competencia le permite al juez saber respecto de que asuntos puede ejercer la función jurisdiccional. La jurisdicción es, entonces, el género, predicable a todos los jueces, mientras que la competencia es la especie y delimita los asuntos respecto de los cuales es ejercía por cada uno de los jueces la función jurisdiccional”* (Henry Sanabria, *Derecho Procesal Civil General*, p.132).

A su vez la competencia se divide en cinco factores, a saber: Objetivo, Subjetivo Funcional, Territorial y De atracción o conexidad. Siendo el factor objetivo el que importa al presente asunto, presenta a su vez dos divisiones en cuanto a la naturaleza y cuantía, la naturaleza del asunto hace referencia al contenido de la pretensión y la clase especial de controversia, se determina cuál es el juez competente para conocer de ella y resolverla, en razón a la naturaleza del derecho

sustancial debatido, el cual encuentra su existencia en las mismas normas de carácter sustantivo y no procesal

Tal situación ocurre en el caso de las controversias que surja con ocasión al contrato de sociedad, tal como lo establece el numeral 4 del art. 20 del Código General del proceso, dicha norma dice lo siguiente:

*ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario. (...)*

El precepto es claro en atribuir a los jueces civiles del circuito, la competencia con ocasión las controversias que se susciten respecto del contrato de sociedad así también en la relacionada con la nulidad, disolución y liquidación, debe hacerse énfasis en que la norma no distingue que tipo de sociedades serán competencia de dichos jueces, solo hace mención al “*contrato de sociedad*” entendido este como aquel en virtud del cual dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social, incluidas también las sociedades comerciales de hecho, entendida aquella como la que no se constituye por escritura pública.

En los hechos de la demanda se narra la supuesta existencia de una sociedad comercial de hecho surgida entre demandante y demandada denominada “*BOLEYA APERITIVO ARTESANAL*” expone entre cosas el lugar donde se desarrollaba las actividades comerciales, los bienes, derechos y deudas que se adquirieron durante la vigencia de la sociedad y culmina alegando que existe diferencia entre las socias las cuales no han permitido el normal funcionamiento de la sociedad, finalmente solicita como pretensiones la declaración de la existencia, disolución y liquidación de una sociedad comercial de hecho.

Para esta funcionaria es claro que no es competente para conocer de dicho asunto, pues como lo señala la norma transcrita en párrafos anteriores cualquier controversia surgida entre con ocasión del *contrato de sociedad*, por aplicación del factor objetivo en razón a la naturaleza del asunto le corresponde en primera instancia a los Jueces Civiles del Circuito no siendo posible avocar el conocimiento

de la misma, pues existe una norma que remite el conocimiento de estos asuntos a dichos funcionarios.

Ante esa situación debe aplicarse lo normado en el art. 90 de la codificación procesal, el cual señala que: “(...) *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (...)*”

Por ello debe RECHAZAR por competencia la demanda presentada por YANID ACOSTA ÁLVAREZ en contra de ADELAIDA BAYONA PÉREZ, en consecuencia, se ORDENA enviar el expediente digital a la Oficina De Apoyo Judicial de esta municipalidad para que sea repartida entre los Jueces Civiles Del Circuito Del Ocaña (Norte de Santander).

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por competencia la demanda presentada por YANID ACOSTA ÁLVAREZ en contra de ADELAIDA BAYONA PÉREZ, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ORDENA que por secretaria se envíe la demanda y sus anexos (*expediente digital*) al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO® a través de la Oficina De Apoyo Judicial de esta municipalidad para lo pertinente e igualmente se diligencie el formato de compensación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba3b5cbb8a6fc8d3e97c402d1635ddda12118723ff5fc76d916959790eacf49**

Documento generado en 03/05/2024 04:12:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	PRUEBA EXTRAPROCESAL
<b>SOLICITANTE</b>	ZULEIMA BAYONA
<b>APODERADO</b>	JULIAN MANUEL VERGEL VILLAMIZAR
<b>SOLICITADA</b>	TATIANA EUGENIA GOMEZ MANZANO
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2024-00329-00
<b>PROVIDENCIA</b>	CITACION A PRUEBA EXTRAPROCESAL

En mensaje de datos que antecede se recibe solicitud de prueba extraprocésal realizada por la señora ZULEIMA BAYONA a través de apoderado judicial a la señora TATIANA EUGENIA GOMEZ, la cual por reunir los requisitos de que trata el art .183 y siguientes del Código General del proceso, es procedente darle el trámite respectivo.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

**PRIMERO:** Citar TATIANA EUGENIA GOMEZ MANZANO identificada con cedula de ciudadanía No.1.091.658.356 para que comparezca al Despacho en forma virtual a la diligencia que se llevará a cabo el día DOS (02) DE JULIO A LAS 9:00 AM DEL 2024.

Para tales efectos la parte solicitante deberá realizar la notificación personalmente de conformidad con los art 291 y 292 del Código General del Proceso a la parte solicitada en la dirección física Calle 10 No. 12 Edf. Hotel Hacaritama (*establecimiento JJ Pita Apuestas Cúcuta 75*) con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

**SEGUNDO:** Le indicamos a las partes y apoderados que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es [j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Las partes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia

**TERCERO:** RECONOCER personería jurídica al Dr. JULIAN MANUEL VERGEL VILLAMIZAR como apoderado de la señora ZULEIMA BAYONA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE**  
(firmado electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4128c31c3eef54901951bb2089613fde68440351f231ff53fca6c1c02851f982**

Documento generado en 03/05/2024 02:24:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**